



Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

Lima, 11 SET. 2018

VISTOS:

El Informe N° 055-2018-CONADIS-DFS de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, el Informe N° 111-2018-CONADIS/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 179-2018-CONADIS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

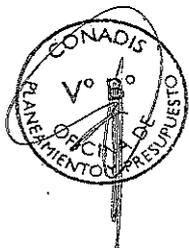
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; estando constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera; constituyendo un pliego presupuestario;

Que, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS que tiene como función establecer y coordinar las políticas multisectoriales nacionales sobre discapacidad a fin de contribuir en el proceso de integración social, económico y cultural de la persona con discapacidad en el Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80 de la citada Ley, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno. Dicha potestad sancionadora la ejerce en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, regula el procedimiento sancionador del CONADIS, contemplando disposiciones generales y específicas para el procedimiento, las autoridades que participan en el procedimiento administrativo sancionador, las etapas del mismo y la ejecución de las sanciones impuestas;





Resolución de Presidencia

N° 074-2018-CONADIS/PRE

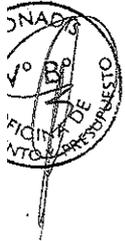
Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, establece, entre otros, que la Dirección de Fiscalización y Sanciones es la responsable del proceso de fiscalización y sanción, así como de efectuar el seguimiento, monitoreo y evaluación del avance en la implementación de las disposiciones legales comprendidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, en el marco de lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el CONADIS aprobó la Directiva N° 08-2016-CONADIS/PRE, "Procedimiento de inspecciones para verificar el cumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y normas conexas a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS" y la Directiva N° 10-2016-CONADIS/PRE, "Disposiciones que Regulan la Intervención de las Unidades Orgánicas en el procedimiento sancionador a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS", a través de las Resoluciones de Presidencia N° 060-2016-CONADIS/PRE y N° 062-2016-CONADIS/PRE, respectivamente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, incorporando modificaciones sustantivas al procedimiento administrativo sancionador, plazos de prescripción y caducidad, entre otros;

Que, posteriormente, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo numeral 2 del artículo 246, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, entre ellos, la restricción de la autoridad para imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; añadiendo que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme a la normativa antes señalada, la Dirección de Fiscalización y Sanciones ha propuesto la Directiva denominada: "Lineamientos para la Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS", la misma que regula la actividad administrativa de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador en la entidad; y deja sin efecto los procedimientos aprobados por la Resolución de Presidencia N° 060-2016-CONADIS/PRE y por la Resolución de Presidencia N° 062-2016-CONADIS/PRE;





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

Que, en ese contexto, corresponde aprobar el referido instrumento normativo, cuyo objeto es establecer las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, la cual cuenta con opiniones favorables de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Con la visación de la Secretaría General, de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 006-2017-MIMP;

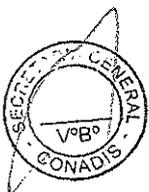
SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Directiva N° 004 -2018-CONADIS/PRE, Directiva denominada "Lineamientos para la Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución de Presidencia N° 060-2016-CONADIS/PRE y la Resolución de Presidencia N° 062-2016-CONADIS/PRE.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Sanciones se encargue del seguimiento y cumplimiento de la presente Directiva, así como de su revisión y actualización

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría General se encargue de la difusión de la presente Resolución.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución de Presidencia a los Órganos, Unidades Orgánicas, Órganos Desconcentrados y Centro de Educación Técnico Productivo - CETPRO "Alcides Salomón Zorrilla" del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


DARÍO PORTILLO ROMERO
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN
DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD





Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

DIRECTIVA N°004/2018-CONADIS/PRE

"LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS"



Formulada por: Dirección de Fiscalización y Sanciones

I. OBJETIVO



Establecer las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, por infracciones a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y otras disposiciones legales en materia de discapacidad sujetas a la competencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

II. FINALIDAD



Lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y otras disposiciones legales en materia de discapacidad bajo el ámbito de competencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, a través de la adecuada intervención en las funciones fiscalizadora y sancionadora que realiza la entidad a través de sus unidades orgánicas.

III. BASE LEGAL



1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
3. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
4. Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
5. Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.





Resolución de Presidencia

N° 074-2018-CONADIS/PRE

IV. ALCANCE

La presente directiva es aplicable a la Dirección de Fiscalización y Sanciones, y a todos los órganos y unidades orgánicas del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS que intervengan en las funciones de fiscalización y sanciones, dentro del ámbito de sus competencias.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación de la presente Directiva, se utilizan las siguientes definiciones:

5.1.1. Administrado: Persona natural o jurídica pertenecientes al sector público y/o privado responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su reglamento y otras disposiciones legales en materia de discapacidad.

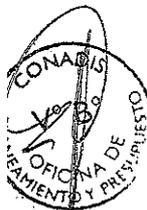
5.1.2. Acta de Fiscalización: Documento que describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización de campo. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro.

5.1.3. Órgano fiscalizador: La Dirección de Fiscalización y Sanciones, a través de la Sub Dirección de Fiscalización es el órgano facultado para desarrollar actividades de fiscalización y, en atención a ello, emite los informes de fiscalización correspondientes.

5.1.4. Órgano instructor: La Dirección de Fiscalización y Sanciones, a través de la Sub Dirección de Infracción y Sanciones es el órgano facultado para iniciar y conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, así como para dictar medidas administrativas.

5.1.5. Órgano sancionador: La Dirección de Fiscalización y Sanciones es el órgano facultado para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento sancionador, así como para dictar medidas administrativas, en caso corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora en primera instancia administrativa.

5.1.6. Órgano revisor: La Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano facultado para





Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos; así como declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos a través de los cuales, la Dirección de Fiscalización y Sanciones impone sanciones y/o medidas administrativas, según corresponda.

5.1.7. Fiscalizador: Persona natural o jurídica que, en representación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, ejerce la función fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y previamente acreditado.

5.1.8. Informe de fiscalización: Documento técnico legal emitido por el Órgano Fiscalizador que contiene el análisis de los hallazgos verificados durante la fiscalización de gabinete o de campo y los medios probatorios correspondientes, así como la identificación de ocurrencias producidas durante la fiscalización. Es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

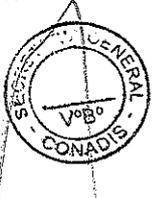
5.1.9. Obligaciones fiscalizables: Son las obligaciones, prohibiciones y limitaciones contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su reglamento y otras disposiciones legales en materia de discapacidad.

5.1.10. Unidad fiscalizable: Lugar donde el administrado desarrolla sus actividades sujetas a fiscalización.

5.1.11. Informe de instrucción: Es el informe técnico legal emitido por el órgano instructor para el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante la posible comisión de una infracción administrativa. El mismo es notificado al administrado, a efectos que ejerza su derecho a la contradicción.

5.1.12. Informe final de instrucción: Es el informe técnico legal emitido por el órgano instructor a través del cual se determina de manera motivada, las conductas que son consideradas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción. El mismo es notificado al administrado, a efectos que formule sus descargos.

5.1.13. Resolución de imputación de cargos: Es un acto administrativo emitido por el órgano instructor por medio del cual se notifica al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

5.1.14. Infracción administrativa: Es toda acción u omisión tipificada que implique incumplimiento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su reglamento y otras disposiciones legales en materia de discapacidad.

5.1.15. Multa administrativa: Es una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de una suma de dinero, sujeto a las normas y procedimientos contemplados en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.

5.1.16. Infractor: Toda persona natural o jurídica que incurra en las infracciones determinadas en la Ley N° 29973, Ley General de Persona con Discapacidad y otras disposiciones legales en materia de discapacidad.

5.2. PRINCIPIOS

La presente Directiva se rige por los Principios del Procedimiento Administrativo contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3. MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN

Las notificaciones a las que hace referencia la presente Directiva, se realizarán conforme a los plazos y orden de prelación establecidos en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

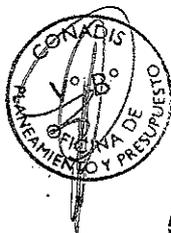
5.4. DE LA FISCALIZACIÓN

5.4.1. ALCANCES GENERALES

La función de fiscalización comprende los actos y diligencias señalados en el artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el marco de las competencias del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

5.4.2. CLASIFICACIÓN

5.4.2.1. En función de su programación la fiscalización puede ser:





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

- a) **Regular:** Comprende la verificación programada, continua e inopinada de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados, ya sean efectuadas en campo, de manera documental o a través de medios tecnológicos cuando resultan aplicables.
- b) **Especial:** Acción no programada orientada a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, a cargo de los administrados efectuadas en razón a circunstancias especiales, tales como: denuncias, actividades informales o ilegales, solicitud de intervención formulada por otros órganos u organismos públicos u otras circunstancia que determinen la necesidad de efectuar una fiscalización.



5.4.2.2. En función al tipo de fiscalización, puede ser:

- a) **De gabinete:** Se realiza en las instalaciones del órgano fiscalizador. Sus resultados están contenidos en el informe de fiscalización.
- b) **De campo:** Se realiza en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la presente directiva.

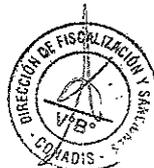
5.4.3. DE LAS DENUNCIAS



- 5.4.3.1. La formulación y atención de las denuncias se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4.3.2. La decisión adoptada por la Sub Dirección de Fiscalización respecto a la denuncia formulada no es materia de impugnación.

5.4.4. DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL FISCALIZADOR

Las facultades y obligaciones de los fiscalizadores respectivamente se rigen por lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 5.4.5. Si durante la ejecución de la fiscalización se advierte hechos que pudiesen configurar o presumir la presunta comisión de un hecho ilícito de naturaleza penal, la Sub Dirección de Fiscalización pondrá en conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.



Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

5.5. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5.5.1. ALCANCES GENERALES

5.5.1.1. El procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a investigar y determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y demás materias establecidas en la presente Directiva bajo competencia del CONADIS. Asimismo, comprende la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas.

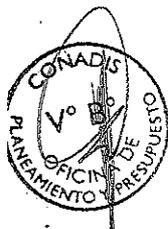


5.5.1.2. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por ley o decreto legislativo se disponga lo contrario, y se determina conforme a lo establecido en el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.5.1.3. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

5.5.1.4. El cese de la conducta que constituye la infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero es considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.5.1.5. Se exceptúa el supuesto de subsanación voluntaria efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.5.2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5.5.2.1. La facultad del CONADIS para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, conforme a las reglas establecidas en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

5.5.2.2. Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, éste caduca automáticamente y se procede a su archivo, conforme a lo establecido en dicho artículo.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. ETAPAS DE LA FISCALIZACIÓN

6.1.1. ETAPA DE PLANIFICACIÓN

6.1.1.1. Comprende el conjunto de actividades previas necesarias para ejecutar las acciones de fiscalización, de forma eficiente y eficaz. Se distingue, entre otras, las siguientes:

- a) La identificación de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados.
- b) La revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada, tales como: denuncias previas, comunicaciones, resultados de fiscalizaciones previas.
- c) La elaboración del Plan de Fiscalización.

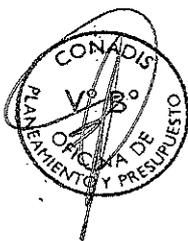
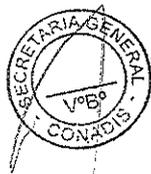
6.1.1.2. De ser el caso, la Sub Dirección de Fiscalización puede coordinar con otras autoridades públicas para que acompañen en la fiscalización de campo, sin perjuicio del ejercicio de sus propias competencias.

6.1.2. ETAPA DE EJECUCIÓN

6.1.2.1. La fiscalización de campo se realiza sin previo aviso en cualquiera de los establecimientos donde el administrado realiza sus actividades. Excepcionalmente, para garantizar la eficacia de la acción, la Sub Dirección de Fiscalización puede comunicar al administrado la fecha y hora en que efectuará la intervención. Esto se realiza teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a fiscalizar.

6.1.2.2. Si el administrado o su representante no autoriza el ingreso del fiscalizador o representantes de las autoridades que colaboran con la fiscalización debidamente acreditados, a la unidad fiscalizable, el fiscalizador procede a consignar este hecho en el acta de fiscalización.

6.1.2.3. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización de campo, siempre que se





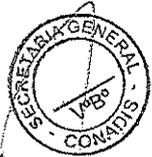
Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

respete el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, cuando corresponda; lo cual no enerva la validez del acta de fiscalización y es notificada al domicilio legal del administrado, salvo que se disponga lo contrario en las normas especiales de la materia.

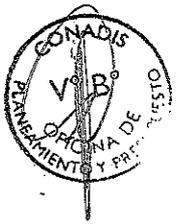


6.1.2.4. Durante las acciones de fiscalización se puede utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización, tales como fotografías, impresiones, grabaciones de audio o video, entre otros, previo conocimiento de este hecho.



6.1.2.5. Al finalizar la fiscalización de campo, todos los participantes, incluyendo los fiscalizadores, los representantes y/o el personal del administrado que participaron y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos suscriben el acta de fiscalización.

6.1.2.6. La negativa de suscripción del acta por parte del administrado no enerva su validez. El fiscalizador debe dejar constancia de ello en el acta.



6.1.2.7. En el supuesto de que no se realice la fiscalización de campo, se levantará un acta dejando constancia de este hecho e indicando el motivo que impidió su realización. En estos casos, el fiscalizador del Consejo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad – CONADIS, dejará una notificación indicando fecha y hora de la nueva fiscalización, con un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6.1.2.8. El fiscalizador se apersonará por segunda vez a la unidad fiscalizable en la fecha y hora programadas, procediendo conforme a lo establecido al numeral 5.4.3.1. de la presente directiva.



6.1.2.9. El acta de fiscalización contiene la información establecida en el artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, debe incluir lo siguiente:

- 
- Identificación del administrado (RUC o DNI, nombre o razón social, representante legal, según corresponda).
 - Dirección física donde deben realizarse la notificación personal al administrado.
 - Dirección electrónica del administrado, sólo en caso que éste haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico, de acuerdo a las formalidades establecidas en el numeral 20.1.1. del

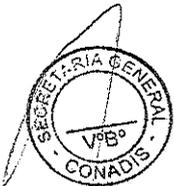


Resolución de Presidencia

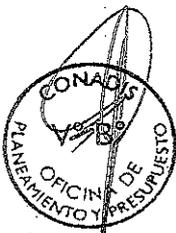
Nº 079 -2018-CONADIS/PRE

artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- d) Descripción de la actividad desarrollada por el administrado.
- e) Marco legal que sustenta la fiscalización.
- f) Tipo de fiscalización.
- g) Identificación de los testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la fiscalización, de ser el caso.
- h) Áreas fiscalizadas, de ser el caso.
- i) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados durante la acción de fiscalización.
- j) Requerimiento de información, en caso corresponda, y el plazo para su presentación.
- k) Identificación de los equipos y medios de medición utilizados, en caso corresponda.
- l) Otros aspectos relevantes.



6.1.2.10. El error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.



6.1.2.11. Si durante la evaluación de los medios probatorios obtenidos en la fiscalización, la Sub Dirección de Fiscalización determina la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables no consideradas en el Acta de Fiscalización, lo comunica al administrado y le otorga un plazo razonable para la presentación de la información que considere pertinente.

6.1.2.12. La Sub Dirección de Fiscalización puede requerir información complementaria al administrado, a efectos de evaluar debidamente los hallazgos identificados durante la fiscalización de campo o de gabinete.



6.1.2.13. Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización se detecta hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones bajo competencia de otras entidades u órganos, la Sub Dirección de Fiscalización cursa comunicación de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

6.1.3. ETAPA DE CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN



6.1.3.1. Luego de efectuar la fiscalización de campo y/o de gabinete, la Sub Dirección de Fiscalización emite el informe de fiscalización en el cual se analiza los hallazgos verificados durante la fiscalización.



Resolución de Presidencia

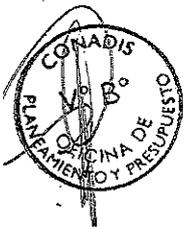
N° 074 -2018-CONADIS/PRE

- 6.1.3.2. El informe de fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.
- 6.1.3.3. Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el informe de fiscalización pueden concluir en los supuestos establecidos en el artículo 243 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, la Sub Dirección de Fiscalización puede concluir en la verificación de la subsanación de hallazgos de presuntos incumplimientos y consecuente archivo.
- 6.1.3.4. En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, se inicia la fase de instrucción.

6.2. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6.2.1. EVALUACIÓN PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 6.2.1.1. La Sub Dirección de Infracción y Sanciones, sobre la base del Informe de Fiscalización, puede determinar que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- 6.2.1.2. La Sub Dirección de Infracción y Sanciones decide no iniciar el procedimiento o culminar con sus actuaciones de instrucción, previa evaluación debidamente fundamentada en los siguientes supuestos:
- No se identifique una conducta infractora de acuerdo con la tipificación de Infracciones vigente.
 - Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infracción.
 - No se pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del administrado en la conducta infractora identificada.
 - El administrado haya fallecido o se haya extinguido.
 - Por aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa del non bis in ídem o de la irretroactividad, conforme al artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - Al verificar la subsanación de los incumplimientos detectados en el acta de fiscalización o informe de fiscalización, antes de que se haya





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

- 6.2.1.3. La decisión de archivar la instrucción es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.



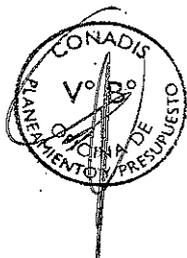
6.2.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - IMPUTACIÓN DE CARGOS

- 6.2.2.1. La Sub Dirección de Infracción y Sanciones sobre la base del Informe de Fiscalización, notifica mediante Resolución de Imputación de cargos, la presunta existencia de infracciones administrativas al administrado investigado, dando inicio de esta manera al procedimiento administrativo sancionador.



- 6.2.2.2. La referida Resolución de Imputación de cargos contiene, al menos, lo siguiente:

- Los hechos verificados imputados como presunta infracción.
- Los medios probatorios que sirven de sustento de las presuntas infracciones.
- La calificación de la o las infracciones que dichos hechos puedan constituir, precisando el fundamento legal.
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia.
- Las sanciones que se le pudiera imponer en caso se verifique la infracción.
- El plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos por escrito, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La Sub Dirección de Infracción y Sanciones podrá otorgar un plazo mayor, previa evaluación de la complejidad de la presunta infracción administrativa.



- 6.2.2.3. La Resolución de Imputación de Cargos no constituye acto administrativo impugnabile, salvo en el extremo que disponga una medida administrativa.



6.2.3. VARIACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS

Si durante la instrucción del procedimiento, la Sub Dirección de Infracción y Sanciones considera que corresponde variar la imputación de cargos,





Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

procede a comunicar al administrado esta situación a fin que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el plazo para presentar descargos.

6.2.4. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado presenta sus descargos, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por la Sub Dirección de Infracción y Sanciones, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

6.2.5. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6.2.5.1. Efectuada la presentación de descargos, o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Sub Dirección de Infracción y Sanciones puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte.

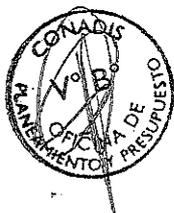
6.2.5.2. La información contenida en los informes técnicos, actas de fiscalización u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

6.2.6. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Luego de desarrollar las acciones de investigación, la Sub Dirección de Infracción y Sanciones elabora un informe final de instrucción y procede conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El informe final de instrucción no constituye un acto impugnabile.

6.2.7. DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

6.2.7.1. Recibidos los descargos del administrado investigado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, lo que ocurra primero, la Dirección de Fiscalización y Sanciones determina si el administrado investigado ha incurrido o no en la infracción administrativa imputada por la Sub Dirección de Infracción y Sanciones, imponiendo la sanción o disponiendo el archivo del procedimiento, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.





Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

6.2.7.2. La resolución es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

6.2.7.3. El plazo de notificación al administrado es el establecido en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2.7.4. En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y órgano competente para resolverlo.

6.2.8. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

6.2.8.1. La Dirección de Fiscalización y Sanciones declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador, previa evaluación debidamente fundamentada, en los supuestos señalados en el numeral 6.2.1.2. de la presente directiva.

6.2.8.2. La decisión de archivar el procedimiento es notificada conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1.3. de la presente directiva.

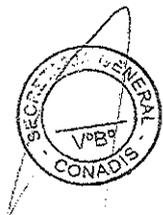
6.3. REGLAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

6.3.1. ALCANCES GENERALES

6.3.1.1. La tipificación de las conductas infractoras está contenida en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y otras disposiciones legales en materia de discapacidad sujetas a la competencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.

6.3.1.2. La graduación de la sanción se realiza conforme al artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 29973, concordante con el numeral 3 del artículo 246 y las reglas señaladas en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3.1.3. El importe de la multa se determina al valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha de la imposición de la sanción.





Resolución de Presidencia

N° 074 -2018-CONADIS/PRE

Una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

6.3.2. TIPOS DE INFRACCIONES

Las infracciones administrativas se encuentra establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y se clasifican en:

1. Infracciones leves
2. Infracciones graves
3. Infracciones muy graves

6.3.3. CONCURSO DE INFRACCIONES

Quando una misma conducta califique como más de un infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de acuerdo a los previsto en el numeral 6 del artículo 246 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3.4. REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD DE INFRACCIONES

La reincidencia y la continuidad se sujetan a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y serán consideradas como circunstancias agravantes al momento de la imposición de la sanción.

6.3.5. FACTORES EXIMENTES Y ATENUANTES

Constituyen condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas aquellas reguladas en los incisos 1 y 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

6.4.1. TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 6.4.1.1. Los recursos administrativos, así como el término para su interposición y resolución son los previstos en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

6.4.1.2. La interposición del recurso de reconsideración se rige por las reglas establecidas en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4.1.3. La interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4.1.4. Corresponde al órgano que emitió el acto que se impugna conceder el recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles y elevarlo a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, notificando ello al impugnante.

6.4.2. SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, la entidad lo tiene por no presentado.

6.4.3. EFECTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

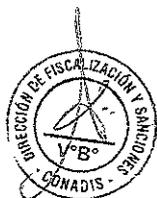
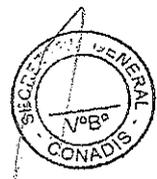
6.4.3.1. La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado.

6.4.3.2. La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.

6.4.4. RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

6.4.4.1. El Presidente del CONADIS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación, previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

6.4.4.2. El Presidente del CONADIS podrá, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria para mejor resolver del recurso de apelación interpuesto.





Resolución de Presidencia

Nº 074 -2018-CONADIS/PRE

6.5. REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

La Dirección de Fiscalización y Sanciones deberá remitir a la Oficina de Administración, copia autenticada por fedatario de la Resolución de sanción firme (resolución que agota la vía administrativa) expedida por el órgano competente, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

6.6. REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFRACTORES

La Dirección de Fiscalización y Sanciones deberá remitir a la Dirección de Investigación y Registro copia autenticada por fedatario de la Resolución de sanción firme (resolución que agota la vía administrativa) expedida por el órgano competente para su inscripción en el Registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

En todo lo no previsto de manera expresa en la presente directiva respecto al procedimiento administrativo sancionador, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VIII. RESPONSABILIDAD

Son responsables de velar por el cumplimiento de la presente Directiva, el/la Director/a de Fiscalización y Sanciones, los/las Sub Directores/as de la Sub Dirección de Fiscalización y la Sub Dirección de Infracción y Sanciones, así como, el Presidente del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad – CONADIS, el personal que intervenga en la actividad de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS.

